



Roj: **SAN 860/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:860**

Id Cendoj: **28079230042018100086**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **07/03/2018**

Nº de Recurso: **1112/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0001112 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06780/2016

Demandante: HIDROELÉCTRICA EL CARMEN ENERGÍA, S.L.

Procurador: D^a MERCEDES CARO BONILLA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SENTENCIA N.º:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo n.º **1112/2016** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad **HIDROELÉCTRICA EL CARMEN ENERGÍA, S.L.**, representada por la Procuradora D^a Mercedes Caro Bonilla y asistida del Letrado D. Roberto Sanchez Sanchez, contra la Resolución (CNMC), por la que se impone a la demandante una sanción de multa de 15.000 euros como responsable de una infracción prevista en el art. 61.a).5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en el art. 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico ; siendo demandada Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 22 de julio de 2016 , contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante decreto de fecha 10 de enero de 2017, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2017 , en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando:

< (...) tenga por formulada demanda en el recurso contencioso -administrativo de referencia y, previos los trámites legales pertinentes, dicte sentencia en la que, estimando el presente recurso contencioso -administrativo, anule la "Resolución del procedimiento sancionador incoado a la empresa Hidroeléctrica El Carmen Energía, S.L. por falta de contestación a un requerimiento de información relativo a las medidas de protección de los consumidores", dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el día 18 de octubre de 2016 en el seno del Expete. SNCE/DE/054/15, por la que se impone a mi representada una sanción de 15.000 euros.>

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 3 de mayo de 2017, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la recurrente.

CUARTO.- Ac ordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que fue fijado para el día 28 de febrero de 2018, fecha en que tuvo lugar.

QUINTO.- La cuantía del recurso se ha fijado en 15.000 €

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), por la que se impone a la demandante una sanción de multa de 15.000 euros como responsable de una infracción prevista en el art. 61.a).5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en el art. 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico .

SEGUNDO.- En el marco de una información previa abierta en junio de 2013 por el Consejo de la CNE para conocer las circunstancias en que se prestaba el servicio de atención a los consumidores finales por los comercializadores de gas y electricidad se practicó a la demandante un primer requerimiento de información sobre el funcionamiento de sus servicio de atención a los consumidores finales, a fin de proporcionase datos sobre el número de consultas y reclamaciones atendidas. En el requerimiento se expresaba que "el objetivo de este análisis se centra en la atención a los clientes domésticos, por tanto, cuando alguna de las respuestas difiera en función de la tipología de cliente, se deberá proporcionar la respuesta que corresponde a los clientes domésticos". El requerimiento se practicó el 27 de septiembre de 2013 en el domicilio que consta a la CNMC como facilitado por la demandante en su condición de comercializadora.

Dado que el requerimiento no fue atendido por la demandante se practicó un segundo requerimiento en términos semejantes el 10 de marzo de 2014, requerimiento que fue igualmente inatendido.

Instruido el correspondiente expediente sancionador se dictó la resolución impugnada, en la cual se impone una sanción de 15.000 euros a la demandante como responsable de una infracción tipificada en el art. 61.a).5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (vigente al tiempo del primer requerimiento) y en el art. 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (vigente en el momento de practicarse el segundo). En dichos preceptos se considera infracción grave el incumplimiento de la obligación de remitir información a requerimiento previo de la CNMC en el ámbito de sus funciones en términos semejantes:

- "El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de Energía, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible" -Ley 54/1997-

- "El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave" -Ley 24/2013-.

TERCERO.- La controversia gira en torno a si el requerimiento se notificó correctamente a la demandante, pues si, como se sostiene en la demanda, no es posible acreditar que la demandante tuviera conocimiento del requerimiento de información practicado, no podría decirse que ha incumplido el mismo.

Pues bien, a tenor de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC):

"1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes."

El examen del expediente administrativo revela que la notificación de los dos requerimientos se efectuó estampando la fecha de la entrega de la copia íntegra del requerimiento y una firma de la persona que lo recibió, pero que no se hizo constar el nombre de quien firmó la notificación ni que lo hiciera en nombre de la persona jurídica a quien iba dirigida, ni otro dato identificativo, como pudiera ser el DNI. De manera que no es posible asegurar que el requerimiento llegó a conocimiento del interesado, pues no existe constancia de la persona que lo recibió en el domicilio en el que se practicó la notificación.

Consecuentemente no puede afirmarse que el destinatario del requerimiento tuviera conocimiento de él y que, por tanto, fuera incumplido.

CUARTO.- La conclusión anterior no se ve enervada por la circunstancia de que la firma estampada en las notificaciones de los requerimientos sea parecida a las estampadas en otras resoluciones administrativas correspondientes a otros expedientes, en los cuales sí constan los datos identificativos de la persona que recibió la notificación.

Las exigencias legales transcritas garantizan que el interesado tiene conocimiento de la resolución que se notifica, y de ello ha de dejarse constancia en el propio expediente administrativo de la resolución notificada según reza el párrafo segundo del art. 59.1 LRJPAC acabado de transcribir. No es posible por ello acudir a la semejanza de la firma que consta en la notificación sin identificar a su autor con la estampada en otro expediente, pues la identificación de la persona que recibe la notificación ha de derivar de la propia notificación, no de datos o documentos ajenos a ella.

QUINTO.- Lo acabado de razonar conduce a la estimación del recurso sin necesidad de entrar a considerar otras argumentaciones de la parte acerca de la idoneidad del domicilio en el que la notificación se practicó o la proporcionalidad de la sanción, cuestiones ya irrelevantes una vez constatado que la garantía básica de la identificación de quien recibe la notificación no ha sido satisfecha.

SEXTO.- En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA , procede su imposición a la Administración demandada.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. **1112/2016**, interpuesto por la Procuradora doña Mercedes Caro Bonilla, en nombre de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN ENERGÍA, S.L. contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), por la que se impone a la demandante una sanción de multa de 15.000 euros.



ANULAMOS dicha resolución con imposición de costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ